



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10047 00

Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARIA ELENA ÁLVAREZ DE SÁNCHEZ en contra de la NUEVA EPS Y CLÍNICA NUEVA EL LAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio **MARIA ELENA ALVAREZ DE SANCHEZ** promovió acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS Y CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la vida, la salud, y la dignidad humana.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **MARIA ELENA ALVAREZ DE SANCHEZ** en contra de la **NUEVA EPS Y CLÍNICA NUEVA EL LAGO**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **NUEVA EPS y a la CLÍNICA NUEVA EL LAGO**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

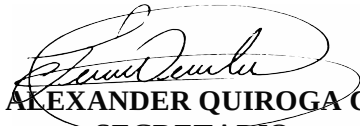
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 049 de Fecha 3 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

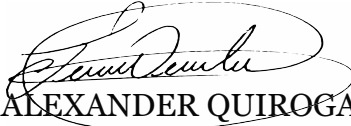
Código de verificación: 3190bb43d44d852151984cc2c3a4ce711117cc9270fff433944a2e83b8508954

Documento generado en 02/04/2024 07:21:28 PM

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin escrito de subsanación de la demanda. Rad 2023-350. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MICHAEL GONZÁLEZ
COPETE contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA RAD. 110013105-037-
2023-00350-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2023 y notificado el 01 de diciembre de la misma anualidad el Despacho, se devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

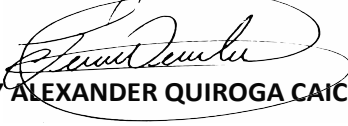
SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** a la demandante el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha **3 de ABRIL de 2024.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd06024a398842bca18d6c9eab30ca649ab2960167b8996f3f8678e4d96c9337**

Documento generado en 02/04/2024 07:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2024-10037 00

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARY ZULAY CARABALLO AYALA** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, DATA CREDITO EXPERIAN SAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso.

ANTECEDENTES

La accionante por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados los derechos fundamentales antes descritos, para que se ordene a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** que elimine los productos financieros que están relacionados con su información; a la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** se le ordene reportar a las centrales de riesgo la novedad de eliminación del producto terminado en 6594 del 31 de diciembre de 2023 y de cualquier información relacionada con este; al **ICETEX** efectúe el reporte a las centrales de riesgo la novedad de la eliminación del producto terminado en 1339 del 30 de noviembre de 2023 y de cualquier información relacionada con este.

También se ordene a **DATA CREDITO EXPERIAN SAS** genere la solicitud de retiro de cualquier reporte positivo o negativo de los productos financieros terminados en 1339 del 30 de noviembre de 2023 y 6594 del 31 de diciembre de 2023 por considerarse inexistentes y recalcular el score crediticio, dejando constancia en sus registros que la actora es víctima de falsedad personal. Se ordene a los accionados brindar respuesta a las peticiones elevadas y se tomen las medidas necesarias para proteger su derecho fundamental al habeas data y al buen nombre.

Señaló que en el año 2019 fue víctima de hurto de su cedula de ciudadanía; en el año 2022 recibió reportes negativos ante las centrales de riesgo por presunto incumplimiento de contratos de seguro y obligaciones que no había contraído,



tratándose de suplantación de identidad. Por lo que, presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Presentó petición ante las entidades accionadas, recibiendo respuesta de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** pero esta no fue de fondo al no aportar documentos o hechos que demostraran que había adquirido dicha obligación. Informó que las entidades al momento de presentar la acción no han dado respuesta a su petición.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 12 de marzo de 2024 se admitió la acción de tutela en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, DATA CREDITO EXPERIAN SAS**, y se vinculó a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta, actuación que fue notificada en debida forma.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., en el término del traslado solicitó se niegue la acción constitucional y se le desvincule, teniendo en cuenta que las fuentes de información son las entidades responsables de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores, a su vez el legislador estatutario estableció en cabeza de la fuente una multiplicidad de obligaciones en torno a la suplantación, como quiera que no sólo es aquella quien debe realizar las actualizaciones de datos correspondientes, sino que además, una vez alertada la presunta comisión de tal delito en contra del titular de la información, deberá realizar una verificación respecto de la correspondencia de los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición. Por lo que, esta entidad es un operador mas no una fuente.

Ahora, señaló que Experian Colombia S.A. - Datacrédito está pendiente de que el ICETEX resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación identificada con el número 706461339, y a actualizar el dato, pues verificada la base de datos el ICETEX reportó un bloqueo por reclamo pendiente en la historia de crédito de la parte accionante, resaltando que es ese Instituto al cual le corresponde



verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo.

Respecto a la obligación identificada con el número 052666594 adquirida por la actora con la Compañía Mundial De Seguros S.A, se encuentra en estado abierta, vigente y como estado en mora. Y finalmente, señaló que en la historia crediticia de la parte accionante expedida el 15 de marzo de 2024 no registra en su historial, ningún dato negativo con las obligaciones adquiridas con la fuente Seguros Generales Suramericana S.A.

INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, informó que la accionante figura como deudora solidaria de un crédito de la modalidad líneas tradicionales – tú eliges 30% para cursar el programa de derecho en la Universidad Libre, cuyo estado de la obligación corresponde a época de estudio y registra al día, dicha obligación no ha estado asignada a ninguna etapa de cobro y a la fecha se registra en estado bloqueado por cambio datos o falta pagare – carta, señalando que el bloqueo se generó por que la deudora solidaria fue víctima de fraude o suplantación de identidad. Manifestando que esta información le fue comunicada a la accionante al correo electrónico indicado para notificaciones m.zulaycaraballo12@outlook.es el 15 de marzo de 2024 (Fl. 112).

Conforme a lo anterior el ICETEX procedió a bloquear el crédito, de igual forma, registró ante el operador de información crediticia la marcación de reclamo en trámite por Víctima de Falsedad, tal como lo establece la Ley, no obstante, señaló que no es posible proceder con la eliminación de la obligación ante los operadores, puesto que ICETEX no ha sido notificado del restablecimiento del derecho por parte de la FISCALIA.

Así mismo, indican que han cumplido con lo establecido en las normas legales y la jurisprudencia en cuanto al derecho fundamental de Habeas Data, y el crédito no ha estado en ninguna etapa de cobro. Por tanto, solicitan denegar el amparo solicitado y declarar que la presente acción de tutela carece de objeto al no existir ni amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno por parte del ICETEX.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., expuso que dio respuesta a la petición elevada por la accionante el 31 de enero de 2024 al correo electrónico



m.zulaycaraballo12@outlook.es (Fl.165 a 169), en consecuencia, solicitan se niegue el amparo constitucional solicitado y se declare la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental.

EL FISCAL 151 SECCIONAL, ADSCRITO A LA UNIDAD DE ASIGNACIONES, DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS DE BOGOTÁ, manifestó que el proceso 257546099073202253332 le fue asignado el día 20 de octubre de 2022 para realizar el respectivo filtro, procedió a su estudio, análisis del mismo y de acuerdo a los hechos narrados en la denuncia se pudo determinar que la conducta desplegada por indeterminada persona vulneraba el bien jurídico tutelado en el código penal como falsedad personal, delito que es de naturaleza querellable y del cual se exige para su presentación que se haga por parte del querellante legítimo que en este caso es la empresa SURAMERICANA S.A..

Como quiera que el tutelante resulta ser un tercero incidental el cual usan su nombre para sacar de manera fraudulenta productos, sin que la empresa estafada tome las medidas pertinentes para individualizar a quien se le está entregando dicho producto; por lo mismo, procedieron a entregar al accionante oficio de restablecimiento del derecho para que la empresa accionada, proceda de manera inmediata a su restablecimiento el día 25 de octubre de 2022. El cual, debía ser tramitado ante la empresa citada en precedencia por la aquí accionante, a fin de restablecerle sus derechos vulnerados. Por tanto, solicitan su desvinculación al considerar que no han vulnerado derecho alguno.

Por su parte la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, guardó silencio frente a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las accionadas **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS**



TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, DATACREDITO EXPERIAN SAS, vulneraron los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, petición y debido proceso a la señora **MARY ZULAY CARABALLO AYALA** o por si lo contrario actuaron dentro del margen legal sin que se pueda apreciar vulneración alguna a los derechos fundamentales.

La acción de tutela en concordancia con los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia como la C – 132 de 2018 ha precisado que el juez constitucional es el llamado a proteger los derechos fundamentales que sean vulnerados con ocasión a una acción u omisión de un particular, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Es por ello que, el artículo 86 de la Constitución determina su procedencia cuando no exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por tanto, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de su procedencia cuando los mecanismos y recursos no resultan ser idóneos y eficaces para la protección del derecho invocado, cuando se requiere para conjurar un perjuicio irremediable, o que se traten de derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

Ahora en sentencias, como la T-360 de 2022 y la T-748 de 2015 la Corte Constitucional ha señalado que en los casos de suplantación de identidad los procesos penales no tienen la aptitud para corregir el dato negativo o positivo suministrado por una fuente al operador de la información, pues estos tienen como finalidad establecer la responsabilidad individual del acusado, por infringir la ley penal, así pues, el juez penal impone una sanción y no puede pronunciarse sobre la



responsabilidad institucional de una persona jurídica en la violación de los derechos fundamentales de una persona. En contraste, la acción de tutela le permite al juez constitucional imponer medidas mucho más amplias y comprehensivas de protección de derechos fundamentales que van más allá de la sanción o la indemnización de perjuicios.

También en las Sentencias T-883 de 2013 y T-129 de 2010, dicha corporación ha reconocido que cuando se trata de controversias relacionadas con el recaudo, administración y uso de la información personal, el medio idóneo y efectivo para proteger el derecho fundamental consiste en solicitar la corrección del dato negativo ante la fuente de la información. Ello, teniendo en cuenta que la Ley 1266 de 2008 consagra en su artículo 16 que los titulares de la información o causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, podrá presentar un reclamo ante el operador o la fuente para que este, una vez verificadas las observaciones o planteamientos del titular, decida.

Por lo que, en el caso que nos ocupa la actora presentó peticiones (Fl.12 al 30) ante las entidades accionadas solicitando la corrección del dato negativo reportado en centrales de riesgo debido a la suplantación de identidad, para proteger el derecho de habeas data, por esto se agotó la solicitud de corrección.

Ahora, conforme a la Ley Estatutaria 2157 de 2021, que reformó la Ley 1266 de 2008, esta permite a la actora conforme a su artículo 7, una vez vencido el término de 15 días para resolver la solicitud, en caso de que no se haya dado resolución se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el petitionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Sin embargo, este procedimiento no es efectivo para corregir los datos personales erróneos, pues aunque en él se puede obtener alguna garantía, solo impone sanciones y no ordena la actualización de los datos registrados en las centrales de riesgos; por lo tanto, pese a que la actora no haya acudido ante la Superintendencia correspondiente, la presente acción cumple con el requisito de subsidiariedad en la protección del derecho amparado que permite a este despacho pronunciarse al respecto de fondo.



Respecto a la procedibilidad de la acción con respecto al momento en que se presentó la acción de tutela, se tiene que la pérdida de los documentos de la accionante se dio para el año 2019, pero esta solo evidenció que con estos se están efectuando acciones de suplantación de identidad para el año 2022, por lo que, acudió a la Fiscalía General de la Nación e interpuso la denuncia correspondiente el 19 de octubre de 2022 (Fl.33 a 43). De igual forma, presento derechos de petición el 17 de enero de 2024 ante el ICETEX (Fl. 27 a 30) y el 02 de febrero de 2024 ante DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. (Fl. 12 a 16), COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Fl. 19 a 22), frente a los cuales las entidades guardaron silencio, por lo cual teniendo en cuenta que las solicitudes elevadas se presentaron en el transcurso de los últimos tres meses, se tiene que la acción constitucional se interpuso en un término razonable por parte de la accionante ante la falta de pronunciamiento de las entidades, superando de esta manera el requisito de procedibilidad.

En esta línea, se recuerda que en el artículo 15 constitucional se protege el derecho al habeas data, el cual permite a las personas a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona; el cual está ligado con el principio de responsabilidad demostrada que busca garantizar el efectivo goce del derecho de habeas data, que busca orientar el contenido de este derecho fundamental, el cual se infringe cuando una entidad bancaria lleva a cabo una investigación interna que demuestra que los datos de un titular han sido suplantados e incurre en alguna de las siguientes omisiones: (i) no notifica al titular y (ii) no le solicita al operador de la información que elimine el reporte de los productos crediticios.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la accionante afirma haber sido víctima de una suplantación de identidad, frente al cual elevó la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación la cual dio apertura al proceso 257546099073202253332, en el cual entregaron a la actora oficio de restablecimiento del derecho para que la empresa accionada SURAMERICANA S.A., procediera de manera inmediata a su restablecimiento, para ser tramitado ante la empresa, a fin de restablecerle sus derechos vulnerados.



Ahora, Experian Colombia S.A. - Datacrédito informó que está pendiente de que el ICETEX resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación identificada con el número 706461339 por un presunto caso de suplantación. Por su parte el ICETEX informó que realizó el bloqueo por lo que la deudora solidaria fue víctima de fraude por suplantación de identidad.

A pesar de dicha demostración, no se acredita que la información hubiere sido remitida a la entidad operadora para que efectuó la eliminación de la información relacionada con la obligación número 706461339, acto con el que se está vulnerando el contenido del derecho fundamental acá invocado, pues si bien se refleja como víctima de falsedad personal en la central de riesgo (Fl.78) lo cierto es que, no se ha realizado la remisión de la información para sus efectos legales, por ende, se le ordenará que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reportar a las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito la novedad correspondiente al producto financiero número 706461339.

Respecto a obligación identificada con el número 052666594 adquirida por la actora con la Compañía Mundial De Seguros S.A, se encuentra en estado abierta, vigente y como estado en mora (Fl.80). Sumado a esto, en razón a que, la entidad accionada no rindió el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Entre ellos, que la accionada no ha emitido respuesta a la petición elevada (Fl.19 a 23), por lo que, la omisión por parte de la accionada violenta el derecho de petición del accionante y el derecho al habeas data al permanecer la información relacionada con la obligación, ante una suplantación de identidad.

Por tanto, a fin de salvaguardar los derechos de las partes se ordenará a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a iniciar la investigación interna que corresponda para que verifique si los datos de la titular han sido suplantados efectuando la notificación de la titular, y de su resultado informe al operador la información actualizada del producto crediticio número 052666594.

Y finalmente, como no se registra ningún dato negativo con las obligaciones adquiridas con la fuente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no se



observa vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados respecto de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el accionante **MARY ZULAY CARABALLO AYALA** en contra de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. E INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX** para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reportar a las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito la novedad del producto financiero número 706461339; una vez resuelto, debe ser efectivamente notificado al accionante.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a iniciar la investigación interna que corresponda para que verifique si los datos de la titular han sido suplantados efectuando la notificación de la titular, y de su resultado informe al operador la información actualizada del producto crediticio número 052666594.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 049 de Fecha 3 de ABRIL de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

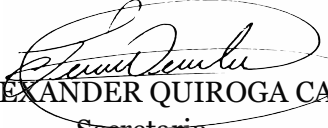
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1c5867abb2b2ab08531fa7a4491e0d9d5b66030a17b4291002c550d330e2e4**

Documento generado en 02/04/2024 07:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron contestaciones de demanda, dentro del término legal. Rad 2023-104. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MANUEL ANTONIO GUANTIVA contra el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ-DC y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ-UAERMV RAD. 110013105-037-2023-00104-00.

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ-UAERMV** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ-DC** se tiene no que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ-DC** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 22, 23, 24, 27, 30, 31, 34, 35, 36, 40, 41, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 75, 76, 78, 79, 80 y 81; no se allegadas con la contestación. Sírvase incorporar al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JESÚS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS** identificado con C.C. 1.032.364.083 y T.P. 293.766 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ-DC** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ERIKA VIVIANA ORTIZ RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 1.018.440.944 y T.P. 262.452 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ DC** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase al **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ-DC** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del llamamiento en garantía presentado por **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ-DC** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ-UAERMV** se observa que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra de **SEGUROS DEL ESTADO SA**, por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ-DC** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ-UAERMV** para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

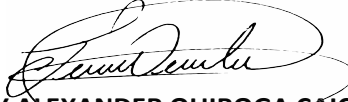
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha **3 de ABRIL de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43900df29210cb5ad6c26f78528415ead62f4e291bc3575450c00e51207bcc7c**

Documento generado en 02/04/2024 07:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10036 00

Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **MANUEL OTÁLVARO MONCADA** en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

Acude el accionante para solicitar el amparo de los derechos fundamentales citados para que se ordene a las accionadas asignen citas para la realización de exámenes de COLONOSCOPIA TOTAL y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA, ordenadas por el médico tratante de manera urgente, sin que siga mediando excusa alguna.

Como fundamentos fácticos indicó que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la Dirección de Sanidad Policial (DISAN), del régimen contributivo que atiende en la ciudad de Bogotá y recibe atención en el Hospital Central de la Policía ubicado en la Carrera 59 No. 26 - 21 de Bogotá. Que desde el año 2021 es paciente con colostomía, es decir, que realiza sus deposiciones por una bolsa las 24 horas del día, dado que su intestino se encuentra por la parte exterior del abdomen, procedimiento que señala le ha permitido recuperar el peso que tenía antes, sin embargo, que su movilidad es reducida, dado que no puede permanecer mucho tiempo de pie lo que le resulta incómodo para relacionarse con otras personas.

Anotó que, el día 12 de octubre de 2023 su médico tratante doctor LIBER ORLANDO CALDERÓN MARTÍNEZ ordenó la realización de los exámenes médicos, los cuales se complementan con el electrocardiograma y el examen que le realizó el medico anestesiólogo para que se pueda nuevamente conectar su intestino y tener una vida



normal, fecha desde la cual ha intentado en repetidas ocasiones obtener la asignación de la cita para poder realizarlos, no obstante, le informan que nunca tienen agenda disponible.

En consecuencia, pide el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados, dada la demora en que han incurrido las accionadas.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 12 de marzo de la anualidad, se concedió la medida provisional solicitada por el accionante y a su turno admitió la acción de tutela en contra de las entidades referenciadas, otorgándoseles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma.

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** (folios 14-17), con su escrito de contestación solicitó se desvincule a ese Centro Hospitalario del presente trámite constitucional por haberse configurado falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que su misión se circunscribe a la atención de pacientes en el servicio de urgencias, hospitalización, procedimientos médicos y quirúrgicos de alta complejidad y no a la asignación de citas médicas, ni atención ambulatoria, razón por la cual la acción de tutela resulta improcedente en contra de esa entidad hospitalaria.

La **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)**, informó que de acuerdo con comunicación de fecha 26 de marzo de 2024, suscrita por el Teniente Juan Carlos Cabrera Montilla, Jefe Grupo Integrales Servicios en Salud, informó que se le asignó cita al usuario MANUEL OTÁLVARO para el día 26/03/2024 a las 14:00 horas, en la Clínica La Carolina ubicada en la Carrera 14 # 127-11, que se le llamó vía telefónica al abonado 3229413229 y aquél informó que se encontraba hospitalizado en el HOCEN en la cama 423, por cuanto ya le estaban realizando los exámenes que estaba solicitando por vía de tutela.

Por último, que están garantizando la prestación del servicio que requiere el usuario, misma que se continuara entregando al egreso de dicha institución hospitalaria.

De otro lado, el **ACCIONANTE** remitió comunicación vía correo electrónico al buzón de este Juzgado, informando que, en efecto, se encuentra internado en el



Hospital Central de la Policía dado que su patología presentó una situación de urgencia y ya le fue realizada la COLONOSCOPIA, no obstante, que su médico tratante determinó que, por su actual estado de salud, no iba a realizar la ESOFAGOSTRODUEDONOSCOPIA solicitada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

De conformidad con los supuestos fácticos indicados, el problema jurídico consistirá en determinar si la accionadas, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del accionante al no asignarle a la fecha, la cita que este requiere para la realización de los exámenes COLONOSCOPIA TOTAL y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA ordenados por su médico tratante o si con las actuaciones posteriores fue superado el hecho motivador de la acción.

Para su definición se recuerda que la salud es catalogada como un derecho constitucional en cabeza de todas las personas del territorio nacional y a la vez es un servicio público esencial, el cual debe ser garantizado, organizado, dirigido y reglamentado por el Estado, para lo cual se estableció un sistema de seguridad social integral y por otro lado, se tiene aquellos regímenes especiales, cada uno con su sistema de salud especial, que debe regirse entonces, por las normas de ese sistema especial que la creó, estarán sujetos a los principios planteados directamente en la Constitución Política.

En ese orden el derecho fundamental a la salud se encuentra consagrado en la Constitución Política en sus artículos 48 y 49, que determinan el derecho a la seguridad social y establece que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; derecho a la salud de naturaleza fundamental, de acuerdo con lo establecido desde la sentencia T-760 de 2008 proferida por la H. Corte Constitucional, y con posterioridad, por lo reglado por el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 que recogió toda la dogmática constitucional para su positivización.



Se destaca que, en la misma disposición, se estableció en el artículo 8° el principio de integralidad, que determina que los servicios y tecnologías de salud, deben ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, independiente del origen de la enfermedad o condición de salud, así como del sistema, cubrimiento o financiación.

En consecuencia, no puede fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. También estableció que, en caso de duda sobre el alcance del servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entiende que comprende los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

En el presente caso, el accionante señala que la vulneración de los derechos fundamentales se deben a la demora en que ha incurrido la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN) y el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA, en asignarle la cita para la realización de los exámenes COLONOSCOPIA TOTAL y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA que éste requiere de manera previa para la realización de la cirugía de reconstrucción de colon y que le fueron prescritos por su médico tratante Dr. Líber O. Calderón M, especialista en Gastroenterología el 12 de octubre de 2023, tal como se desprende de la orden medica adjunta (folios 11-12).

Pretensión que contravirtió la accionada HOSPITAL CENTRAL de la Policía Nacional, quien manifestó que, dentro del ámbito de sus funciones, no está atender lo perseguido por el extremo accionante por lo que pidió su desvinculación.

Ahora bien, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN), en su defensa adujo que ha venido garantizando la prestación de los servicios de salud del afiliado en las IPSs adscritas a su red de prestadores y que, frente a la orden previa dada por este Juzgado, respecto de los exámenes ordenados por su médico tratante, el 12 de octubre de 2023 (folios 11-12), programó cita en la Clínica La Carolina para el 26 de marzo del año que avanza, no obstante, que el afiliado ya se encontraba hospitalizado en el centro hospitalario de la policía, recibiendo la atención que pretendía por vía de tutela por tanto que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.



Sobre este punto, el accionante MANUEL OTALVARO MONCADA confirmó lo manifestado por el ente accionado en su contestación, pues adujo que los exámenes COLONOSCOPIA TOTAL y ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA ordenados el 12 de octubre de 2023 por su médico tratante especialista en Gastroenterología, ya le fueron practicados en su estancia hospitalaria.

Dado lo anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, en consideración a lo expuesto por en la sentencia C-007 de 2017: *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

En ese orden, es claro para este Despacho que al haberse remediado la omisión que produjo la vulneración del derecho fundamental a la salud, y configurarse los requisitos del hecho superado, la consecuencia es negar la acción acorde con lo explicado.

Si no es impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por **MANUEL OTÁLVARO MONCADA** en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN)** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**, por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, acorde con lo expuesto.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

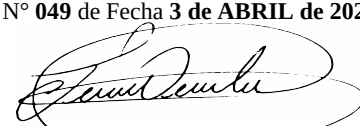
CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 049 de Fecha 3 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b977021ad9e28f7c986a3adad03f30f2fc5b88fdd0a0f38fe00e38ef7c86001**

Documento generado en 02/04/2024 07:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10038 00

Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **NICOLÁS IPUZ PEÑA, Representante Legal de VELCA Y ASOCIADOS SOLUCIONES LEGALES S.A.S, apoderado judicial de ROSA YAMILE LONDOÑO MORENO** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Acude la promotora de la acción a la vía constitucional por conducto de apoderado judicial para rogar el amparo del derecho fundamental atrás enunciado; en consecuencia, pretende que se ordene a la entidad accionada realice el desarchivo del expediente radicado No. 11001400304719980789200, adelantado en el JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y sea puesto a disposición del citado Despacho Judicial.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que el día 30 de octubre de 2023, a través de la plataforma virtual, solicitó al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, Archivo Central Bogotá, el desarchivo del referido proceso, del que recibió correo electrónico el mismo día sobre el trámite efectuado.

Que el 20 de febrero de la cursante anualidad, dado el silencio de la accionada, elevó petición al Archivo Central con destino a la cuenta notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando información del



trámite y comoquiera que no recibió contestación acudió al presente mecanismo constitucional a fin de que se proteja su derecho fundamental.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 13 de marzo de 2024 se admitió la acción de tutela en contra de la accionada y de manera oficiosa se ordenó vincular al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

Dentro del término concedido, el **JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (folios 30-33), se pronunció respecto la acción de tutela, indicando que lo requerido por el accionante se encuentra a cargo de la Oficina Central de Archivo.

Sostuvo que verificado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, con las mismas partes existen 2 procesos radicados en ese Juzgado, además del proceso 1998-7892 tienen registrado el proceso 1996-7892, este último que tiene anotación de archivado el 26 de octubre de 2015 “Terminados 2015 Archivo 244” mismo que no se encuentra bajo su custodia, de conformidad con el acta de recibo de expedientes año 2015 adjunta, que demuestra fueron recibidos por la Oficina de Archivo Central de la DESAJ.

De otro lado, la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** (folios 34-38), contestó la acción e indicó que mediante correos electrónicos de fecha catorce (14) y diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), solicitó al Archivo Central, área encargada de pronunciarse sobre los hechos objeto del escrito de tutela y del suministro de los respectivos insumos que permitan atender el requerimiento efectuado por este Despacho en la presente acción, no obstante, que sigue en espera de dicha información para rendir informe.

Por último, que se encuentran realizando las gestiones tendientes a que los grupos de trabajo atiendan de manera prioritaria las solicitudes en garantía de los derechos fundamentales del aquí accionante, y acaten todas las órdenes judiciales en el término esperado; no obstante, que esa Dirección se encuentra adelantando



las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, con el fin de dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, de allí que estarán dando alcance a esta manifestación una vez el área encargada allegue la información acerca del caso en concreto a la mayor brevedad posible.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Sea lo primero señalar que, si bien el extremo accionante considera vulnerado el derecho de acceso a la administración de justicia, dado el silencio que a la fecha ha guardado el accionado Archivo Central de la D.E.S.A.J. frente a la solicitud de desarchivo que elevó a través de medios tecnológicos el pasado 30 de octubre de 2023, lo cierto es que la vulneración recae en su derecho fundamental de petición.

Aclarado lo anterior, debe este Despacho entonces, determinar si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**; vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, ante la negativa de resolver la solicitud desarchivo que tramitó el 30 de octubre de 2023 con radicado DESCLF23-0014282 (folio 13) y que reiteró mediante petición radicada por medios tecnológicos el 20 de febrero de la presente anualidad (folio 16).

En el caso sub judice, se observa que el extremo accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición realizada el 30 de octubre de 2023 (Fl.13).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre



la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el accionante a través de apoderado judicial, radicó solicitud de desarchivo del proceso No. 11001400304719980789200, trámite del que la Oficina Central de Archivo emitió respuesta en el que le indicó que acusó recibido de su solicitud sería tramitada y comoquiera que no resolvió la misma, decidió reiterarla el 20 de febrero de 2024 (Fl.16) mediante el ejercicio del derecho de petición, sin que a la fecha se haya producido respuesta, ni se haya generado el respectivo desarchivo del proceso.

Por su parte, la entidad accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL, en el informe que rindió no acreditó haber emitido respuesta a la petición elevada, por lo que, la omisión por parte de la accionada vulnera de manera flagrante el derecho de petición del accionante.

En ese orden, es importante precisar que en estricto sentido el amparo del derecho de petición no determina una respuesta frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una determinación específica de los mismos.



Comoquiera que no se avizoró por parte del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, se ordenará su desvinculación.

En consecuencia, se ordenará, a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de TRES (3) DÍAS siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 30 de octubre de 2023 relativa al trámite de desarchivo del proceso No. 11001400304719980789200, adelantado en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, radicado No. DESCLF23-0014282, una vez resuelto, debe ser efectivamente notificada a la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **ROSA YAMILE LONDOÑO MORENO** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, para que, a través de su director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 30 de octubre de 2023 relativa al trámite de desarchivo del proceso No. 11001400304719980789200, adelantado en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, radicado No. DESCLF23-0014282, una vez resuelto, debe ser efectivamente notificada a la parte accionante.



TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, acorde con lo expuesto.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

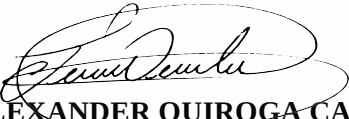

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 049 de Fecha 3 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e54a566d63cd8cf7ca4268baabd70281273c7cf738099d9b58cfd3b918df07c

Documento generado en 02/04/2024 07:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10046 00

Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **LUZ DARY CUBILLOS PEÑALOSA** apoderada judicial de **CARLOS PATARROYO PATARROYO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de ayer.

Actuando por conducto de apoderada judicial, **CARLOS PATARROYO PATARROYO** promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.** por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso en conexidad con el de posesión a la vivienda, sino fuese porque se advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1º del Decreto 333 de 2021 este estrado judicial no es el encargado para tramitar la misma, por cuanto dicha normativa modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que reglamentó el reparto de esta clase de asuntos así:

“(...) 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra



particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. (...)”

Bajo ese contexto, y en atención a que del relato fáctico del escrito de tutela se extrae que el aquí accionante por conducto de su apoderada judicial adelantan proceso de querrela ante dicha autoridad, indicando que la decisión adoptada en la providencia No. 495 del 07 de noviembre de 2023, vulnera los derechos fundamentales atrás citados, en ese sentido advierte este Despacho que de conformidad con las reglas de reparto corresponde el conocimiento de la presente acción constitucional a los Jueces Municipales de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo antes previsto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - REMITIR en aplicación a las reglas de reparto, la acción de tutela instaurada por **CARLOS PATARROYO PATARROYO** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.**, de manera inmediata a los **JUECES MUNICIPALES** de Bogotá D.C. para su reparto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría de manera inmediata la totalidad de las diligencias y sus respectivos anexos a la **OFICINA DE REPARTO Y APOYO JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**, a fin de que sea sometida a reparto entre los **JUZGADOS MUNICIPALES** o con categoría de tales, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte **ACCIONANTE** por el medio más expedito.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



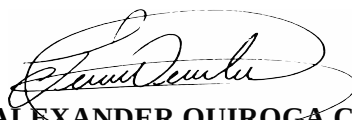
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 048 de Fecha 3 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98a4fedd972366da9542dab29251ad6941ede6f5e9e568f17f725027aa007b6c

Documento generado en 02/04/2024 08:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10048 00

Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **RIGOBERTO GÓMEZ JAIMES** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

El Despacho se pronuncia sobre la acción de tutela de la referencia, remitida hoy por la oficina judicial de reparto vía correo electrónico.

Sería del caso AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **RIGOBERTO GÓMEZ JAIMES**, si no es porque de la revisión y la lectura realizada a los documentos allegados por correo electrónico, se observa que, no puede determinarse el hecho o la razón que motiva la interposición del mecanismo constitucional, toda vez que no fue aportado el libelo introductorio con la descripción de las circunstancias que considere relevantes de la acción constitucional.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, se **INADMITE** la presente acción de tutela, y por este Juzgado se le concede al accionante el término de **TRES (3) DÍAS**, para que conforme a lo establecido en el Art. 14 ibídem, allegue de manera clara su solicitud y la documentación que la soporte, al correo electrónico j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de manera que se continúe con el trámite que corresponde, so pena de rechazarla de plano.

En ese orden, este Despacho dispone:

PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela presentada por **RIGOBERTO GÓMEZ JAIMES** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE**



SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

SEGUNDO: CONCEDER al promotor de la acción el término de **TRES (3) DÍAS**, para que en los términos del Art. 14 ibídem allegue de manera clara su solicitud y la documentación que la soporte, al correo electrónico j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazarla de plano.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito.

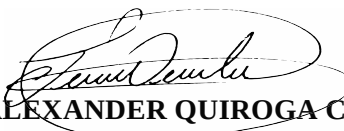
CUARTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 049 de Fecha 3 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bc1942e5b1641e2832576e5d2909068d9155a12ec7a0a87d43b2b09acc27a0**

Documento generado en 02/04/2024 07:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>